

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 804

TEGUCIGALPA: 7 DE MAYO DE 1908

NUMERO 8.086

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 13.00—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se crea una plaza de celador—Se concede una licencia y se encarga un empleo—Se autoriza un presupuesto—Se nombra Administrador de Correos de la ciudad de La Esperanza al señor Juan Torres—Se nombra Médico del Ferrocarril Nacional al Doctor Próspero Padilla Romero—Se concede el dominio útil de un lote de terreno.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 13.00

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Ocotepeque se pague al telegrafista de La Labor la suma de trece pesos, que invertirá en comprar una silla, una baranda, una mesa y vara y media de carpeta que se necesita en la oficina telegráfica de aquel pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, Sección «Gastos Diversos», capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al telegrafista de Lamaní la suma de tres pesos, que invertirá en comprar un taburete que se necesita en la oficina telegráfica de aquel pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, Sección

«Gastos Diversos», capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Félix Artiaga la renuncia que ha interpuesto del cargo de conserje del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, dándole las gracias por sus servicios, nombrando en su lugar á don Salvador Salguero con el sueldo de ley, que ha empezado á devengar desde el dieciséis del corriente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 18 de febrero de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento se pague al telegrafista de Talanga la suma de tres pesos, que invertirá en comprar una carpeta que se necesita en la oficina telegráfica de aquel pueblo; y que el gasto se impute á la partida 4ª, Sección «Gastos Diversos», capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se crea una plaza de celador

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de celador para que corrija la línea telegráfica de Namasigüe á

Choluteca, en el departamento de este nombre, con la dotación mensual de doce pesos, que serán pagados por la Administración de Rentas de aquel mismo departamento; y que el gasto se impute á la partida 8ª, Sección «Gastos Diversos», capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se concede una licencia y se encarga un empleo

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder doce días de licencia, sin goce de sueldo, al Administrador de Correos de Nacaome, don Zoilo Larios; debiendo quedar en su lugar, durante dicho término y bajo la responsabilidad personal del señor Larios, el señor don Hipólito González.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se autoriza un presupuesto

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar durante el presente año económico, á contar del diez y seis del mes en curso, el siguiente presupuesto mensual de gastos para la oficina telegráfica de Namasigüe, en el departamento de Choluteca:

Un telegrafista... \$ 30.00
„ cartero... 3.00
Gastos ordinarios... 3.00

Suma... \$ 36.00; y

2º—Que el gasto se impute á la partida 3ª, Sección «Gastos Diversos», capí-

tulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se nombra Administrador de Correos de la ciudad de La Esperanza al señor Juan Torres

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Administrador de Correos de la ciudad de La Esperanza, departamento de Intibucá, al señor don Juan Torres, con el sueldo de ley, en sustitución de don Santiago Manzanares, á quien se dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se nombra Médico del Ferrocarril Nacional al Doctor Próspero Padilla Romero

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Médico del Ferrocarril Nacional al Doctor don Próspero Padilla Romero, en sustitución del de igual título don Héctor Valenzuela, á quien se dan las gracias por sus servicios.

El Doctor Padilla Romero devengará el sueldo que señala el Presupuesto vigente de la empresa indicada.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1908.

Vista la solicitud que el doce de noviembre del año recién pasado presentó don Miguel A. Villar, como apoderado de don Samuel E. Warren, casado, comerciante y vecino de El Porvenir, en la cual pide que se conceda á su representado el dominio útil de un lote de terreno situado entre los ríos de Danto y Tinto, jurisdicción de La Ceiba, cuya extensión es, más ó menos, de cuatrocientas treinta y dos hectáreas, y linda así: Al Norte, terrenos nacionales y fincas de los herederos de don Juan Mejía; al Sur, montaña nacional; al Este, terrenos nacionales; y al Oeste, terreno también nacional, finca del General Anacleto Antúnez y potrero y cañal del peticionario.—Dicho terreno, que es propio para el cultivo de

la caña de azúcar y para potreros de repasto, lo denominará el señor Warren «Los Altos.»

Visto el informe del Gobernador Político de Atlántida, en el cual manifiesta: que el terreno solicitado es nacional, no hay en él trabajos establecidos, ni contienen maderas preciosas, y se halla á distancia de una legua, en línea recta del mar; y

Considerando: que es un deber del Poder Ejecutivo impulsar el desarrollo de la agricultura, concediendo el dominio útil de los terrenos nacionales, en la extensión proporcionada á sus empresas, á los que se propongan formar fincas de las plantas cuyo cultivo tiene la protección especial del Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Samuel E. Warren, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, el dominio útil de las cuatrocientas treinta y dos hectáreas de terreno, más ó menos, en el lugar y bajo los límites arriba descritos.

2º—El arrendatario pagará al Gobierno, en anualidades anticipadas del 1º al 31 de enero de cada año, en la Administración de Rentas y Aduana de Atlántida, veinte y cinco centavos, moneda del país, por cada hectárea del terreno no cultivado, y diez centavos por cada hectárea del cultivado. El primer pago se hará al practicarse la medida y en cantidad proporcional al tiempo transcurrido entre esta fecha y el último del corriente año.

3º—Nombrar al Ingeniero don Manuel A. Reina para que, á costa del interesado y sujetándose á lo dispuesto en este acuerdo y en la Ley Agraria, practique la mensura del terreno en referencia, dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha; y

4º—La presente concesión queda sujeta á la Ley de Agricultura, y caducará si no se practica la medida en el término fijado ó dejare de pagarse en cualquier tiempo el canon de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que en esta fecha presentó á su Despacho el señor Jorge J. Schumann la propuesta que dice:—«Concesión.—S. P. E.—Concesión para construir una línea de ferrocarril en las comprensiones municipales de Choloma y de Chamelecón, departamento de Cortés.—El señor Licenciado Alberto A. Rodríguez, Subsecretario del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en

nombre y representación del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra parte Jorge J. Schumann, soltero, de edad competente, propietario y residente en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, han convenido en celebrar y en efecto celebran el siguiente contrato: llamándose en adelante el señor Jorge J. Schumann, el Concesionario.

Artículo 1º—El Concesionario construirá una línea férrea por vapor ó fuerza eléctrica, que comenzando en Choloma, en la jurisdicción del mismo, haciendo un arco de círculo alrededor de la orilla del río Chamelecón, hasta llegar al pueblo del mismo nombre, y será la anchura de la vía la misma del ferrocarril interoceánico y con longitud de veinticinco kilómetros, poco más ó menos.

Art. 2º—Para la construcción de dicha línea férrea, el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de vía de una faja de terreno nacional de ochenta metros de ancho, que se reducirá á cuarenta cuando la línea haya de pasar por ciudades, pueblos ó aldeas; pero aumentándose el ancho de la propia vía á lo necesario en lugares de cortaduras, rellenos, etc., etc.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la construcción de esta vía férrea será considerada como obra de necesidad y utilidad pública; pero en el caso de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares, se verificará á expensas del Concesionario, previo avalúo por árbitros escogidos por las partes contratantes.

Art. 4º—El Concesionario se obliga á comenzar el trazo de la línea dentro de un año y formalmente los trabajos dentro de diez y ocho meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional de la República, y á continuarlos sin interrupción de manera que la vía férrea se concluya y ponga al servicio público dentro de tres años de comenzada, salvo caso fortuito ó acto providencial ó como un resultado de huelgas ó falta de contratistas en proporcionar materiales dentro del tiempo señalado, en cuyo caso se otorgará una prórroga igual al tiempo perdido. En caso de falta respecto de las obligaciones de este artículo, el Gobierno declarará rescindida la concesión después de considerar debidamente las razones alegadas por el Concesionario.

Art. 5º—Como garantía de que éste cumplirá las condiciones del actual contrato, depositará en la Caja Nacional de la República, á más tardar cuatro meses después de notificado de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos plata de Honduras, que el Concesionario perderá si no da principio formalmente á los trabajos en el tiempo estipulado en el artículo 4º ó por suspenderlos por más de seis meses ó por no acabar el camino dentro de los tres años previstos, á menos que las suspensiones ó demoras sean el resultado de las razones ó causas estipuladas en el artículo 4º

Art. 6º—El Concesionario tendrá el derecho de vía para el ferrocarril de que aquí se trata, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto de lo último, que los puentes, muelles y embarcaderos serán construidos de tal modo, que no afecten la navegación.

Art. 7º—Cuando los trabajos de inspección ó planos hayan sido construidos por el Concesionario y una copia de los mismos mostrando el perfil de la línea se haya depositado en el Gobierno al mismo tiempo que la obra de construcción esté comenzada, dicho Gobierno otorgará al Concesionario el derecho de uso de quince mil hectáreas de tierra nacional. La adjudicación se hará en lotes de quinientas hectáreas alternadas entre el Gobierno y el Concesionario, de terrenos adyacentes á uno y otro lado del río

Chamelecón. Si no hubiere terreno suficiente junto al ferrocarril, por derecho de vía, para completar la cantidad arriba indicada, el Concesionario tendrá el privilegio de escoger el resto entre otros terrenos nacionales ventajosamente situados.

Además de las quinientas hectáreas, el Gobierno concede al Concesionario mil quinientas hectáreas de terreno nacional para el establecimiento de plantas de guineo ó de otras cosas agrícolas para el beneficio de la empresa misma.

Es claramente entendido y convenido que el Concesionario tendrá el derecho de cultivar los terrenos escogidos, como arriba se expresa, desde el principio de la colocación del ferrocarril; pero el correspondiente título ó escritura no se dará por los terrenos hasta que se hayan construido cinco kilómetros de la línea. El Concesionario no está obligado á pagar precio alguno al Gobierno por el uso de dichos terrenos, y el Gobierno puede conceder á otra persona su adjudicación de lotes á lo largo de la línea; pero no hará concesiones que afecten el derecho de uso de las tierras adjudicadas al Concesionario ó la compañía que él organice; tiene el derecho de propiedad en los árboles que encuentre en las tierras concedidas á la empresa, ya sean cedros, caoba, pinos ó otras maderas de comercio, y también el derecho de manufacturar sus productos en cualquiera forma que se crea conveniente y de exportarlos libres de toda clase de impuestos fiscales ó municipales, mientras dure la concesión.

Es entendido y convenido que desde la fecha de esta concesión, el Gobierno no otorgará patentes ó títulos de ocupación de terrenos nacionales libres á lo largo ó cerca de la proyectada línea férrea hasta después de hecha al Concesionario la adjudicación estipulada en este contrato.

Art. 8º.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir y mantener, á lo largo de la línea del ferrocarril, líneas telegráficas y telefónicas ó otros aparatos de rápida comunicación, que serán de su exclusiva propiedad y para usarse solamente en beneficio de sus empresas, y en caso de necesitarse para uso del Gobierno, puede utilizarse libre de todo costo.

Art. 9º.—El Concesionario tiene el derecho de conseguir dinero prestado para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril, sus dependencias y pertenencias, y también para emitir bonos y otras obligaciones legales con el mismo objeto, y para garantizar el pago de todo por medio de hipoteca ó venta del ferrocarril ó una parte de él con sus accesorios, privilegios y franquicias, siendo entendido que el Gobierno no es responsable en manera alguna por el pago de dichos empréstitos ó bonos, ya sea por el capital ó por el interés de los mismos.

Art. 10.—El Concesionario trasportará sin remuneración en los trenes regulares del ferrocarril los correos nacionales y correspondencia oficial, papel sellado y estampillas, empleados del servicio público en número razonable y comisiones militares ordenadas por la autoridad competente, siendo entendido que el número de dichas comisiones no excederá de veinticinco hombres.

Todo flete del Gobierno y pasajeros no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad del precio fijado para el público por igual servicio, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuyo transporte se hará por arreglos especiales.

Art. 11.—Cuando se abra el ferrocarril al servicio público, deberá equiparse con suficiente fuerza motriz y carros para pasajeros y carga, herramientas y otros accesorios y equipo que se aumentarán conforme á las necesidades del tráfico.

Art. 12.—El Concesionario tiene el privilegio de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte tan pronto como se construya y se abra al pú-

blico, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario ordenará y publicará disposiciones y reglamentos, lo mismo que itinerarios para el tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La lista ó tarifa no podrá establecer un precio más alto por kilómetro por el transporte de un pasajero ó por el flete de una tonelada de carga que el que se cobra por kilómetro en la línea del ferrocarril que ahora se explota entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) El itinerario y tarifa de dicho ferrocarril se hará conocer del público por avisos fijados en todas las estaciones á lo largo de la línea y se darán copias de estos itinerarios y tarifas á los embarcadores que las soliciten. Todos los cambios que se hagan en los itinerarios y tarifas se publicarán de la misma manera, y antes de publicarse se someterán á la aprobación del Gobierno.

d) No se permite al Concesionario otorgar preferencias ó mostrar favoritismo hacia personas ó empresas, debiendo la tarifa ser uniforme para todos. Sin embargo, puede el Concesionario rebajar el precio de tarifa en contratos especiales por flete de individuos y compañías, por el transporte de inmigrantes, colonias, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de importantes empresas, con la mira de desarrollar los recursos naturales del país, así como el transporte y los productos de las compañías.

e) El Concesionario se obliga, por otra parte, á otorgar iguales favorables concesiones á cualesquiera compañías organizadas bajo las leyes de Honduras que entren en empresas en que existan condiciones semejantes á las arriba mencionadas.

f) El Concesionario tiene también el derecho de cobrar muellaje por los servicios de cualquier muelle que construya, de conformidad con la tarifa aprobada por el Gobierno, mientras subsista en vigor este contrato; pero en ningún evento podrá cobrarse mayor precio que el que ahora se cobra por muellaje en Puerto Cortés.

La empresa dividirá en partes iguales la tarifa de flete que cobra la vía férrea interoceánica dentro del pueblo de Chamelecón y Puerto Cortés, ó, en otras palabras, será usada como que fuera un ramal de la vía férrea arriba mencionada.

Art. 13.—Para la construcción y conservación del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratis la madera que se encuentre en tierras nacionales y se necesite para los objetos arriba expresados y para la construcción y talleres ó estructuras anexos, tales como oficinas, casas, muelles, estaciones, depósitos y almacenes. Podrá también usar para el mismo objeto todos los demás materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos fiscales ó municipales; pero en este último caso solamente donde estén libres ó no ocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y de otras corrientes naturales dentro de diez kilómetros del ferrocarril ó sus ramales, pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que las utilizan en servicios ordinarios.

c) El libre uso de madera ó carbón y petróleo para que operen las locomotoras y maquinaria usadas en conexión con dicho ferrocarril ó sus empresas relativas y para las que el Concesionario, sus agentes y empleados puedan descubrir en un radio de treinta y cinco kilómetros en los lados de la línea férrea ó sus ramales.

d) El libre uso de los terrenos nacionales ó municipales no ocupados al presente como necesarios para el ferrocarril en que se construyan

oficinas, estaciones, almacenes, bodegas, talleres ó otras construcciones para uso de dicho ferrocarril.

e) El Concesionario tiene derecho, durante el tiempo que dure esta concesión, para importar, libre de todo gravamen é impuestos fiscales ó municipales, ordinarios ó extraordinarios, ahora en vigor ó que en lo de adelante se establezcan, aceite, dinamita y otros explosivos, materiales de hierro, maquinaria, rieles, barrenos, barretas, palas, picos, clavos, carretas y, en general, toda clase de provisiones de boca, ropa para los operarios y empleados hasta el número de setenta mudadas al año y todos los materiales necesarios de cualquier especie para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y trabajo del ferrocarril y sus correspondientes industrias, incluyendo carbón de piedra y otros combustibles para hacer vapor.

f) Los empleados matriculados y los operarios estarán exentos del servicio militar obligatorio y de guarnición en tiempo de paz, y en el de guerra aquellos que sean útiles é indispensables en la explotación de la empresa, sin exceder del número ordinariamente empleado en tiempo de paz.

Art. 14.—Con previo aviso dado al Gobierno, el Concesionario tiene el derecho de introducir ó importar al país, para el trabajo y administración del ferrocarril, operarios extranjeros y otras personas necesarias, cualquiera que sea su nacionalidad, con excepción de chinos, debiendo tener la preferencia los operarios hondureños, con tal que puedan encontrarse en suficiente número.

Art. 15.—Los empleados extranjeros del Concesionario, los colonos ó inmigrantes traídos por éste estarán exentos, durante diez años, de toda tasa y contribuciones extraordinarias y del pago de impuestos fiscales y cargos locales de cualquiera naturaleza por la introducción de maquinaria, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias y artes que se requieran durante este período. Dichas personas podrán también traer al país, libres de los impuestos y cargos aquí expresados, los muebles y efectos de uso personal que ellas, sus familias ó un miembro de éstas traigan consigo á su llegada.

Art. 16.—El Concesionario tiene el derecho de construir líneas laterales que partan de la línea principal; su construcción y explotación se harán bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos y privilegios acordados á la línea principal; y si las líneas laterales tuviesen tres kilómetros ó más longitud, el Concesionario recibirá el dominio útil de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro construido, debiendo ser la adjudicación y condiciones las mismas que para los terrenos concedidos respecto de la construcción de la línea principal.

Art. 17.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar y adquirir cualesquiera minas que él, sus empleados ó representantes puedan descubrir en el espacio de mil metros á cualquier lado del ferrocarril. Una vez que el Concesionario haya depositado en la Caja Nacional la garantía prevista en el artículo 5º, no podrá el Gobierno, durante cinco años, hacer concesiones á otras personas de zonas minerales ó de minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, medida, el pago y cualesquiera patente y títulos de cualesquiera minas, se sujetarán á las prescripciones del Código de Minería.

Art. 18.—El Gobierno se obliga á no hacer concesión mientras subsista este contrato, si lo lleva á cabo el Concesionario, para la construcción de un ferrocarril paralelo ó en la misma dirección general del que ahora se trata dentro del espacio de diez kilómetros á cada lado.

Art. 19.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener dicho ferrocarril, sus ramales y pertenencias y de poseerlos en propiedad y de administrarlos y explotarlos libre de todo impuesto, gravamen, contribuciones ó cargos públicos de cualquier clase que sean, excepto las estipulaciones en este contrato.

Art. 20.—El Concesionario tiene el derecho de traspasar este contrato previo aviso al Gobierno; pero no podrá traspasarlo á una nación extranjera ó gobierno, ni tampoco á una compañía extranjera ó corporación de derecho público. Es entendido y convenido que todos los privilegios otorgados al Concesionario serán aplicables á sus sucesores ó asignatarios.

Art. 21.—El presente contrato y concesión en las exenciones estipuladas durarán por el período de setenta y cinco años de la fecha en que la obra esté concluida, durante cuyo tiempo no habrá derecho para alterar la concesión, salvo por consentimiento del Concesionario, sus asignatarios y el Gobierno; pero éste tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus estaciones, propiedad fija y material rodante y todas las demás anexidades y pertenencias á la expiración de cuarenta años de estar concluido, á un precio convenido por ambas partes ó que se fije por dos expertos ó peritos, uno nombrado por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero en discordia. El Gobierno tiene opción á la compra en las condiciones anteriores, á la expiración de cada diez años, término siguiente al período de cuarenta años antes expresado.

Art. 22.—En caso de que el Gobierno no haga uso del derecho de compra que le confiere el artículo 21, esta concesión y todos los derechos y privilegios en ella otorgados continuarán en vigor mientras el Concesionario ó sus asignatarios sigan explotando el ferrocarril, de conformidad con las condiciones estipuladas, salvo que á la expiración del período de setenta y cinco años fijado en el presente contrato, el Concesionario ó sus asignatarios convengan y se comprometan á pagar á la Caja Nacional, al fin de cada año fiscal, veinticinco por ciento de las ganancias netas del ferrocarril y sus pertenencias, adquiridos en virtud de esta concesión.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1908.—George Joseph Schumann."

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.

Tegucigalpa: 30 de abril de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que con fecha 28 de abril recién pasado se presentaron á su despacho los señores James Garvin, Albert G. Greeley y Francisco Morse, este último por sí y á nombre de su hermano Eduardo P. del mismo apellido, denunciando una zona mineral de mil hectáreas en jurisdicción municipal de San Pedro Sula, la que llevará el nombre de "Little Johnny," cuyos límites son: por el Norte, Sur y Oeste, con terreno nacional; y por el Este, con terreno ejidal de San Pedro. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 7 de mayo de 1908.

7-17-27

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Matilde Paz, Alcalde Auxiliar de la aldea de Cofradía, denunciando, para ejidos de dicha aldea, un terreno conocido comunemente por "Montaña de los Jutes," sito al Norte de Cofradía, á una distancia aproximada de

dos leguas; cuyo terreno es propio para la agricultura, y limita, por todos sus rumbos, con terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: abril 2 de 1908.

30-18

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber al público: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de doña Bernardina Galeano para que se dé la posesión efectiva del difunto don Nicanor Maldonado á sus hijas legítimas Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, recayó la sentencia cuya fecha y parte resolutive á la letra dicen:—"Juzgado de Letras de esta sección.—Nacaome: tres de marzo de mil novecientos ocho. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y de conformidad con los artículos 238, 239, 241, 379, 714 y 965 del Código Civil: 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla: declarando á las menores Abelina, Dionisia y Lucila Maldonado, herederas ab-intestato de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que á su defunción dejó don Nicanor Maldonado, mandando ponerlas en la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor ó igual derecho, y de la porción conyugal, y que se hagan las publicaciones y registro prevenidos por la ley.—Notifíquese.—Enrique Fugón.—Eustaquio Hernández, Srío."—Nacaome: 6 de marzo de 1908.

15-2

EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, SRIO.

Registro de la Propiedad

Don José Oquell Hernández, de este domicilio, presenta hoy, á las diez y media de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el primero de los corrientes, ante el Notario Público Licenciado don José María Gálvez, por la que el Licenciado don Carlos A. Planas, en representación de su padre don Francisco María del mismo apellido, vende á la señorita Carlota Bernhard, por seiscientos pesos, una casa y solar sitos en La Pedrera, barrio de esta ciudad, constando la primera de dos piezas, cubiertas de teja, paredes de estacón, que miden, aproximadamente, once varas y media de Norte á Sur por cinco y media de Este á Oeste, con un corredor al lado oriental, de dos y media varas de ancho por siete y media varas de largo, y una cocinita. Dicha casa tiene un solar cuya medida es, inclusive lo edificado, de diez y ocho varas de Norte á Sur por diez y seis y media de Este á Oeste, teniendo todo los siguientes límites: al Norte, casa de Santos Soto; al Sur, casa de los herederos de Manuel Flores; al Oriente, camino de La Leona; y al Poniente, solar de Inocente Montoya, calle de por medio. Por falta de antecedente inscrito y para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil, se hace la presente publicación.—Tegucigalpa: 3 de abril de 1908.

8-8

MARTÍN JIMÉNEZ.

JOSE OLIVA,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á las autoridades civiles, judiciales y militares de la República, en nombre de la ley, tiene á bien requerir por medio del presente, para que, al aparecer en sus respectivas jurisdicciones el individuo Santos Vásquez, se ordene su captura y remisión al Juzgado de Letras de este departamento, en razón de habersele decretado auto de cárcel en este Juzgado el

día de hoy, por el delito de lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Bernardino Lara, el día diez y nueve del corriente mes, como á las dos de la tarde, en el río "Jocomico," de esta jurisdicción, sin que el procesado haya sido capturado hasta esta fecha, é ignorarse su paradero. Filiación: de regular estatura, cuerpo algo grueso, viste pantalón y chaqueta, sombrero de palma, descalzo, cara redonda, color blanco, ojos negros, nariz recta y gruesa, cejas tupidas, lampiño de barba, boca regular, pelo lacio y negro, como de diez y seis años de edad, jornalero, originario de la República de Guatemala, de este vecindario y no sabe leer ni escribir.—Juzgado de Paz.—La Encarnación: 25 de marzo de 1908.—José Oliva.—L. Espinosa M. Srío.

AVELINO CRUZ,

Juez de Paz propietario de lo Criminal de esta ciudad, á todas las autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que el cuatro del corriente se ha decretado auto de prisión provisional contra los señores Antonio Almendares y Carlos Hernández, de este vecindario y residentes en esta misma ciudad, por el delito de atentado á la autoridad, cometido el dos de febrero recién pasado, á las cuatro de la tarde, en esta misma, Y no habiendo sido capturados los mencionados reos, os requiero y exhorto, en nombre de la ley, para que si aparecieren en vuestras respectivas jurisdicciones, los remitáis con las seguridades debidas á este Juzgado ó al de Letras de lo Criminal del departamento, ofreciéndolos reciprocidad en iguales circunstancias. Filiación: Antonio Almendares, como de veintiséis años, triguero, grueso, estatura regular, pelo liso, bigote poco; Carlos Hernández, achapinado para andar, triguero, como de veintiocho años, andia; do, grueso, con una cicatriz sobre la nariz y labios gruesos; ambos visten algodón y andan descalzos.—Catacamas: 9 de mayo de 1908.—A. Cruz.

Jockey Club

En el acreditado establecimiento del Jockey Club se alquilan piezas amuebladas y decentes, con muebles nuevos, á módicos precios. Hay baños, caballerizas y excusados modernos. También se alquila un departamento con estantería, mostrador de vidrio y una bodega, propios para un establecimiento de comercio, calle muy comercial para el negocio.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48